

Señores

TRIBUNAL DEL ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Atn. Hugo Mendoza Guerra – Arbitro único

E. S. D.

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL No. 3976
CONVOCANTE: CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT
CONVOCADAS: DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA SOCIEDAD DOTACIONES MEDICAS DE
COLOMBIA DOMEVOL S.A.S**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora María Yasmith Hernández Montoya. Comedidamente procedo dentro del término legal, a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de la sociedad **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S** identificada con NIT 901.558.798-2, con domicilio en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y representada legalmente por ORIANA DANUTA SERNA DAZA, o por quien haga sus veces, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea demandado dentro del presente proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. una relación jurídica que emerge de la póliza de seguro No. 465 45 994000002257 tomada por esta última, a la Póliza de Cumplimiento en favor de entidades particulares en la que se relacionó como asegurado al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de proferir el laudo, además de resolver lo que corresponde a la demanda y llamamiento en garantía formulado por CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tienen mi procurada con la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.

HECHOS

PRIMERO: El 27 de octubre de 2023, el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. celebró Contrato de suministros No. 008 CCP con DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S, el cual comprendía el siguiente objeto:

“EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE en calidad de empresario independiente, a realizar la SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL ACCESO Y COBERTURA DE LA EDUCACIÓN DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR, y a entregar los siguientes elementos descritas a continuación, en un todo de acuerdo con los Ítems y precios unitarios no reajustables, indicados en la presente clausula, con las especificaciones técnicas, normas vigentes, protocolos de calidad de los materiales y equipos a utilizar en el proceso constructivo, en la zona definida por EL CONTRATANTE, y dentro de los plazos estipulados en este contrato, según los precios y condiciones aquí relacionados así:(...)”

SEGUNDO: En cumplimiento de los artículos 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y como se convino en el mismo contrato, DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S, tomó en calidad de afianzado la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 465 45 994000002257.

TERCERO: La Póliza de Cumplimiento No. 465 45 994000002257 fue expedida el día 31 de octubre de 2023, con vigencia para el amparo de cumplimiento desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024.

CUARTO: En fecha del 09 de noviembre de 2023 se realiza actualización a la vigencia de las garantías, conforme al acta de inicio suscrita entre CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S de fecha del 01 de noviembre de 2023, quedando el amparo de cumplimiento con vigencia desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

QUINTO: En el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 465 45 994000002257, figuró como asegurado y beneficiario el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT.

SEXTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACION No. 008-CCP, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON SUMINISTRO DE EQUIPOS DE DOTACION PARA LAS AREAS TEMATICAS DE CAFÉ Y CACAO DEL SENA ETNICO PARA EL INCREMENTO EN EL ACCESO Y LA COBERTURA DE LA EDUCACION DE LA POBLACION INDIGENA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR."

SÉPTIMO: Así, mediante Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 465 45 994000002257 se amparó al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 008 CCP del 27 de octubre de 2023. Lo anterior, con plena observancia del alcance de la cobertura de la póliza, aplicando los límites y las condiciones que en ella se consagraron.

OCTAVO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ella pactadas y al régimen legal vigente aplicable al contrato de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar. Es decir, si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

NOVENO: En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente al CONSORCIO ETNICO DE VALLEDUPAR HMT, o en subsidio a mi procurada, el valor total de la indemnización que a la Aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

DÉCIMO: En otras palabras, si como consecuencia del incumplimiento por parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. de las obligaciones derivadas del Contrato No. 008 CCP del 27 de octubre de 2023 se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a

la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor del CONSORCIO ETNICO DE VALLEDUPAR HMT.

DÉCIMO PRIMERO: Derivada de la relación contractual entre mi representada y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética condena en su contra, en sede del proceso en referencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo pretendido en este llamamiento ya ha sido reconocido el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante.

En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante. Esto por parte del Alto Tribunal:

[...] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. [...] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta

que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(...)

Como se ha visto, **es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En igual sentido mediante auto del 22 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avaló la posibilidad que le asiste al llamado en garantía de efectuar a su vez un llamamiento en garantía incluso a quien ya hace parte del proceso por ser parte pasiva de la litis, pues dicha situación no obsta para la obtener la vinculación como llamado en garantía¹.

PRETENSIONES

Pretensiones declarativas principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable Tribunal que se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia celebró con DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 465 45 994000002257 que ampara al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el Contrato No. 008 CCP del 27 de octubre de 2023.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable Tribunal que en el remoto caso en que se declare responsable a DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. por el incumplimiento del Contrato No. 008 CCP del 27 de octubre de 2023, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección B, Rad: 2018-719, proceso de Civile SAS vs Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. M.P.: Carlos Alberto Vargas Bautista.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Tribunal que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del contrato de suministro No. 008 del 27 de octubre de 2023 para hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 465 45 994000002257, en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. se le condene a esta última al reembolso total e inmediato, a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., según el laudo, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedita solicito al honorable Tribunal que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

- 1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir **o el reembolso total o parcial del pago que tuviere** que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es al CONSORCIO

ETNICO VALLEDUPAR HMT., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de suministro No. 008 del 27 de octubre de 2023.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de la Póliza de Cumplimiento para Entidades Particulares No. 465 45 994000002257, en la que mi representada es asegurador, y DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. es la tomadora y afianzada.

- 2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

*“ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)”*

*3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada **contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

*“ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, **en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../**” (subraya y negrilla fuera del texto).*

- 5) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a

*personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción**" (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al Contrato de Seguro", página 321, pronuncia en los siguientes términos:

"(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en esta hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación". De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la

posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que, una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a la Aseguradora y en contra de la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

- 6) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. y sobre la que se deberá resolver en la sentencia que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento del contrato garantizado, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., para recuperar lo que esa Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad en caso de que así se le condene en el fallo respectivo.

- 7) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

*“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, **al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal**”*

(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entiéndase mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, aun cuando la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. ya figura como demanda en el proceso de referencia, de todos modos puede ser vinculada también bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

- 8) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

"El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).

"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., y en tal contrato se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente el CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. Por ende, la cobertura del contrato de seguro, que se dio exclusivamente a dicha sociedad, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la sociedad afianzada y no perjuicios ocasionados por la misma sociedad contratante.

Así, como tomadora y afianzada, la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato de suministro del 27 de octubre de 2023. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco del contrato de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, exclusiones de cobertura y coaseguro en ella pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. en contra de la Sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades particulares No. 465 45 994000002257, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatutal Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si se encontrara que DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar al citado consorcio.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. y no mi representada, quien indemnice al CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de aquella.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la póliza de cumplimiento No 465 45 99400002257 y su correspondiente clausulado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT., el señor **DARIO JOSE PEINADO ACOSTA** o quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal del CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo de demanda c.etnicovalleduparhmt@gmail.com

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S., la señora **ORIANNA DANUTA SERNA DAZA** o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la demandada, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMECOL S.A.S podrá ser citado en la dirección de notificación domecolombia@gmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de cumplimiento No. 465 45 99400002257 anexo 0 y anexo 1.

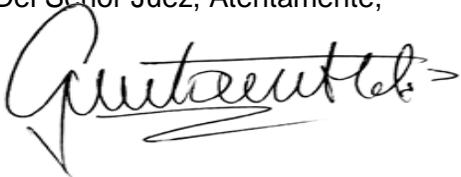
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
- La llamada en garantía DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S, en la dirección Carrera 4 No. 4- 02 Barrio Villa Nueva, Ocaña- Norte de Santander o, a través del correo electrónico domevolombia@gmail.com que corresponden a las direcciones de notificaciones judiciales registradas en el certificado de existencia ay representación legal de la sociedad.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.